

## **SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

HARO SALAZAR HERNAN RAMIRO con jurisdicción en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay. Ante usted comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de apelación emitida dentro Juicio de haberes laborales No. 1773120140181 al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.**

La sentencia de casación dentro del Juicio de indemnizaciones laborales No. 1773120140181 fue emitida y notificada el 18 de noviembre del 2015 a las 14:30.

### **AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Conforme el inc. 2, núm. 3 del Art. 86 de la Constitución de la República (CRE) y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante una sentencia de garantía constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, los accionantes apelamos al fallo de casación del Juicio No. 1773120140181.

### **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La sentencia No. 1773120140181 fue emitida por La Sala De Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformado por los doctores: ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO GAVIDIA como Juez ponente, DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO y DRA. PAULINA AGUIRRE.

### **IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

El derecho al debido proceso, en su garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, conforme lo señala el literal l, del núm. 7 del Art. 76 de la CRE; y, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo reconoce el Art. 75 de la misma CRE.

### **INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCIÓ LA CAUSA**

#### **Antecedentes del caso**

En el juicio oral de trabajo seguido por el señor Hernán Ramiro Haro Salazar, en contra del Ing. Jorge Bonilla, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Industrias Guapán S.A., la parte actora inconforme con la sentencia emitida el 8 de octubre del 2013, las 14h59 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar que desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirma la sentencia impugnada por cuanto se declara sin lugar la demanda, presenta recurso de casación, el actor Hernán Ramiro Haro Salazar en su recurso de casación señala una Indebida aplicación del artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4; falta de aplicación de los artículos 11 numerales 5 y 8, 225, 326.2, 372 de la Constitución; falta de aplicación del artículo 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo; falta de aplicación del artículo 73 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo; falta de aplicación de los artículos 581 inciso final, 69, 71, 97, 188 inciso 7, 216 del Código del Trabajo; errónea interpretación del artículo 121; falta de

aplicación de los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación del artículo 593 del Código de Trabajo y en consecuencia falta de aplicación del artículo 188 inciso 7 ibidem, funda su acusación en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que el fallo aplica indebidamente el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 ya que en esa disposición se limitan las indemnizaciones, este artículo no debió aplicarse en nuestro caso ya que Guapán S.A., no es entidad del Sector público porque aquellas están detalladas en el artículo 225 de la Constitución; en el art 225 de la Carta Magna no consta una empresa de la naturaleza de Guapan, no se la puede considerar como tal; es más en Derecho Público se puede hacer solo lo expresamente permitido”, tampoco se aplica en el fallo el artículo 372 de la Constitución que determina que los fondos del IESS son distintos a los del fisco y no olvidemos que el IESS es el propietario de la empresa demandada, no se ha aplicado en la sentencia, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución que determina que en caso de duda se aplicará lo más favorable a la efectiva vigencia de las garantías constitucionales y si llegaron a dudar en la aplicación o no del mandato constituyente, debieron aplicar esta norma suprema, tampoco se aplica el Art. 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo que determinó el pago de la pensión jubilar en cuatro salarios mínimos del sector cementero, se coarto el derecho con la argumentación de que la empresa es pública, si el Art. 73 del pacto Colectivo vigente que es el vigésimo segundo incluye las conquistas de contratos colectivos anteriores, entonces es obvio que tenía mi derecho, vulnera el art. 326 numeral 2 de la Constitución, que alternativamente se demandó el pago de la jubilación patronal de conformidad con el artículo 216 del Código del Trabajo, en cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, se interpreta erróneamente el art. 121 del Código de Procedimiento Civil referente a los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba; consta en el proceso mi documentación del IESS en donde se prueba contundentemente que ingresé a laborar en la empresa antes de la fecha determinada en el Acta de finiquito, y que la empresa no la hizo constar, es decir desconocen o no aplican los arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil ni aplican el art. 593 del Código de Trabajo lo cual ha llevado a que uds incumplan o no apliquen el inciso 7 del Art. 188 del Código del Trabajo, que determina que quien ha laborado entre 20 y 25 años y he sido despedido donde además tengo derecho a la jubilación patronal del art. 216 del Código de Trabajo.

## **Fundamentos de Derecho**

La garantía de motivación está contenida en el derecho al debido proceso, el cual permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el I Art. 76 de la CRE. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante Corte Constitucional) ha señalado:

"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"<sup>4</sup>

En ese sentido, una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el lit. 1 del núm. 7 del Art. 76 de la CRE, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado constitucional de derechos y justicia.<sup>5</sup>

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional:

“ La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las

reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

La motivación constituye una obligación para los jueces para demostrar que la decisión adoptada no sea considerada arbitraria al momento de tutelar los derechos y que por ello sus razonamientos deben mantener la coherencia y claridad de las ideas, frente a ello la Corte Constitucional ha señalado:

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: I. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; II Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, III. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Para un mejor análisis de una decisión judicial con respecto a su motivación, la Corte Constitucional desarrolló en su jurisprudencia el test de motivación conformado por tres criterios o características que sea ha mencionado: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Estos, son de tal exigencia en el contenido de las resoluciones “(...) pues basta con que una de ellas no se encuentre satisfecha para que dicha resolución no goce de la garantía de la motivación (...)”.

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde señala que

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento.

### **El presente caso no es objeto de una acción de protección y la vía adecuada es la ordinaria**

(..) 7.6.- El Art. 40 de la LOGJCC, establece los requisitos para presentar una acción de protección, siendo uno de ellos la “Violación de un derecho constitucional”; y, “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, en el caso examinado y de los hechos relatados por el accionante, no se ha justificado debidamente la existencia de una violación de derechos constitucionales, resultando improcedente esta acción, de conformidad con el Art. 42, numeral 1, de la LOGJCC, además en el presente caso se advierte que sí existen otros mecanismos, no habiéndose demostrado que dichas vías ordinarias sean inadecuadas o ineficaces. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Sentencia No. 016-13- SEP-CC, de 16 mayo 2013, caso No. 1000-12-EP.) Por lo tanto,

cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del presunto derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos, ya que para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas; sin que nos corresponda hacer análisis alguno sobre su contenido, por ser un asunto que escapa de las facultades de los Jueces Constitucionales.

### **Acceso a la justicia**

En cuanto al primer elemento de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha expresado que se manifiesta con el primer contacto de las personas con la administración de justicia. Por lo que, podría entender que este elemento se satisface en tanto el sujeto en cuestión haya “podido presentar acciones, interponer recursos o en general, establecer su primer contacto con la judicatura en cuestión, sin que dicho acceso sea impedido a través de la imposición de barreras que resulten insalvables o irrazonables”.

Sin embargo, a criterio de la Corte no basta con el simple acceso gratuito a la justicia, sino que implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, asegurando de esta forma, de manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso, con lo cual, si bien se cumple el primer parámetro en este caso, es necesario analizar los siguientes dos elementos.

### **El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia**

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva no solo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que “involucra la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta su resolución, la que comporta la sujeción a las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable”

Para lo cual, en el presente caso se considerará que la Corte Constitucional ha señalado que en este segundo parámetro deben analizarse si se da cumplimiento al deber de cuidado en la sustanciación del proceso, el cual debe ser entendido a la luz de la debida diligencia por los operadores de justicia, en virtud al cumplimiento de derechos constitucionales de debido proceso y especialmente el de motivación, ya que, como se demostró la decisión de la Sala carece de argumentación jurídica.

Con respecto a la vulneración a la debida diligencia de los operadores de justicia, la Constitución de la República del Ecuador contempla en el artículo 172 de la CRE, la obligación de las servidoras y servidores judiciales de aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

## **4. Dimensión Objetiva de la Acción Extraordinaria de Protección**

“(…) acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces

constitucionales de instancia, y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento”.

De igual forma, la Corte estableció en el caso 184-18-SEP-CC, a la luz de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio iuranovit curia, que se encuentra facultada a analizar la integralidad del proceso, por lo que ponemos a su consideración, los aspectos relevantes del caso y los derechos que no fueron tutelados en este proceso.

### **Legitimación activa en la acción de protección**

la Corte Constitucional en la decisión de la Sentencia No. 170-17- SEP-CC declaró inconstitucional la frase “, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”, en el artículo 9 literal a de la LOGJCC. Esto se debe a que, según el entendimiento de la Corte, “restringe la posibilidad de acceder a las garantías constitucionales en casos en que las presuntas víctimas se vean en la imposibilidad de extender el poder o representación a la que se refiere la norma señalada.”.

La consecuencia de la derogatoria de la frase señalada del artículo 9 de la LOGJCC, y el establecimiento de la legitimación activa abierta según lo establecido por la Corte Constitucional, es que existan varias posibilidades en el análisis de la vulneración a derechos constitucionales por parte de la Corte.

El primero de ellos es la identificación de la víctima de violación a derechos con la persona que presenta la acción. El segundo caso es cuando la víctima de violación no es la persona que presenta la acción. Un tercer caso sería la posibilidad en que la víctima de violación que presenta la acción no sea la única dentro de la exposición de hechos controvertidos. En el último caso, tomando en cuenta el acápite anterior, le corresponde al juez establecer todas las violaciones a derechos del escenario puesto en su consideración, “en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales”.

El juez lo pudo haber determinado mediante el Principio iuranovit curia. El artículo 4.13 de la LOGJCC determina el principio iuranovit curia. En específico, señala que “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que este principio determina que el juez constitucional “está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente.”Ha complementado diciendo que:

Este principio permite a los jueces constitucionales, bajo la consideración del carácter amplio de las garantías jurisdiccionales, a efectos de aplicar el principio de favorabilidad de los derechos, pronunciarse respecto de derechos que a pesar que no fueron alegados en la demanda ni por las partes procesales, son fundamentales dentro de un caso concreto.

Esto quiere decir que, en el caso en el que el juez, en el escenario puesto en su consideración en la acción de protección, ha encontrado vulneración a derechos no señalados en la demanda, la ley y la jurisprudencia aplicable le facultan pronunciarse y desarrollar sus argumentos respecto a estos derechos.

### **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, EL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN**

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende por una parte al brindar la oportunidad de desarrollar la jurisprudencia en estándares de motivación como de tutela judicial efectiva; y, por otra

parte, en la complejidad del caso, que permitirá a la Corte discutir y presentar criterios sobre los haberes laborales.

### **PRETENSIÓN**

Conforme lo señalado por los Arts. 86 y 94 de la CRE, así como el Art. 62 y siguientes, solicitamos a la Corte que:

Declare la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva en la sentencia emitida por la sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el juicio Nro. 177312014018

#### **Reparación individual:**

Se cancele los haberes laborales reales que debía percibir el trabajador al haber trabajado más de 20 años.

### **NOTIFICACIONES**

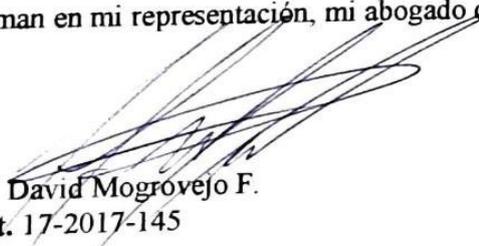
#### **Legitimado Pasivo**

A los requeridos se les notificará por los medios más idóneos y eficaces que estén al alcance de su autoridad, conforme lo establece el art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **NOTIFICACIONES**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla electrónica [abmogrovejofreire@hotmail.com](mailto:abmogrovejofreire@hotmail.com)

Firman en mi representación, mi abogado defensor

  
Ab. David Mogrovejo F.  
Mat. 17-2017-145

  
Sr. Haro Salazar Hernán Ramiro  
Compareciente

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 060191443-5

APELLIDOS Y NOMBRES  
**HARO SALAZAR  
HERNAN RAMIRO**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**CHIMBORAZO  
RIOBAMBA  
LIZARZABURU**

FECHA DE NACIMIENTO **1964-07-30**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **HOMBRE**

ESTADO CIVIL **CASADO**  
**BERTHA JACQUELINE  
GONZALEZ URGILES**



INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **CHOFER PROFESIONAL** E4333A2222

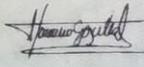
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **HARO SEGUNDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **SALAZAR MARIANA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**AZOGUES  
2019-04-04**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2029-04-04**

000836625



DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO